



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-73/2024**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SONIA ITZEL  
CASTILLA TORRES**

**COLABORÓ: JOANA LEAL LEAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido Revolución Democrática**, por conducto de Leobardo Rojas López<sup>1</sup>, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido en Quintana Roo, quien controvierte la sentencia recaída en el expediente **RAP/062/2024**, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad por la cual confirmó el acuerdo de **IEQROO/CQyD/A-MC-042/2024** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante actor, o parte actora.

Local, que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

**Í N D I C E**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	5
C O N S I D E R A N D O .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Contexto de la controversia.....	14
CUARTO. Estudio de fondo .....	18
R E S U E L V E .....	35

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que contrario a lo que refiere el actor, el Tribunal responsable emitió su sentencia conforme a derecho, toda vez que las publicaciones denunciadas, de forma preliminar, no justifican la adopción de las medidas cautelares solicitadas.



## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, dio formal inicio al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para elegir a las diputaciones, presidencias municipales e integrantes de los ayuntamientos en Quintana Roo.

**2. Quejas.** El doce y trece de marzo, el Partido Revolución Democrática presentó dos quejas en las que denunció a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo, a la Coordinación de Comunicación y a diversos medios informativos, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental indebida durante las campañas electorales, lo cual aduce, vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. En ambas quejas, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se retiraran las publicaciones denunciadas, las cuales fueron registradas bajo los números de expedientes IEQROO/PES/061/2024 y IEQROO/PES/062/2024, respectivamente.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al presente año.

**3. Improcedencia de medidas cautelares.** El diecinueve de marzo, la Comisión de Quejas del Instituto Local emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/2024 por el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor.

**4. Recurso de apelación.** El veinticuatro de marzo, inconforme con la determinación señalada en el punto anterior, el actor promovió recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual se radicó bajo la clave **RAP/062/2024**.

**5. Sentencia local (RAP/062/2024).** El tres de abril, el Tribunal Local emitió sentencia en el recurso de apelación, en la que confirmó el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares, por lo que inconforme el recurrente impugnó la determinación descrita.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

**6. Presentación.** El siete de abril, el actor promovió juicio electoral ante la autoridad responsable y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a la Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior y solicitó que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera se declare impedido para conocer y resolver del juicio.

**7. Turno y radicación en la Sala Superior.** Recibidas las constancias,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-73/2024

la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-72/2024 y turnarlo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para la elaboración del proyecto de resolución.

**8. Pronunciamiento sobre el impedimento y retorno.** El veintinueve de abril, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-IMP-3/2024, en el sentido de declarar procedente la causa de impedimento planteada por el partido recurrente y la magistrada presidenta ordenó retornar el expediente para continuar con el trámite y sustanciación.

**9. Acuerdo de Sala del reencauzamiento (SUP-JE-72/2024).** En fecha tres de mayo, mediante acuerdo de sala, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda referida a esta Sala Xalapa para que se determinara lo que en Derecho proceda.

### **III. Trámite y sustanciación en la instancia regional**

**10. Recepción y turno.** El siete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-73/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

**11. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó

radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en la que determinó confirmar un acuerdo del Instituto Electoral local donde declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral<sup>4</sup>, así conforme lo acordado en el acuerdo dictado por la Sala Superior en el SUP-JE-72/2024.

---

<sup>3</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-73/2024**

**12.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General de Medios en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

**13.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**14.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los

medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios<sup>5</sup>.

**15.** Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

**16.** Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no. Por lo anterior, es que se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es el juicio electoral<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en los juicios electorales SX-JE-7/2024 y SX-JE-10/2024, SX-JE-33/2024, SX-JE-34/2024, SX-JE-37/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-73/2024

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>7</sup>, como se expone a continuación:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

19. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley debido a que la sentencia impugnada fue notificada al actor el tres de abril<sup>8</sup>, por tanto, si la demanda se presentó el **siete de abril como consta en el acuse de recepción**<sup>9</sup>, es evidente su oportunidad.

20. **Legitimación y personería.** En el caso, se tiene por colmado el requisito toda vez que quien promueve el presente juicio es un partido político, en específico el PRD, por conducto de Leobardo Rojas López, en calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido en Quintana Roo.

---

<sup>7</sup> Previstos en la Ley general de medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a).

<sup>8</sup> Constancias de notificación visibles en la foja 534 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>9</sup> Visible a foja 27 del expediente principal.

**21.** De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley general de medios establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

**22.** Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

**23.** A pesar de dicha disposición estatutaria, el ahora promovente, no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido, en los términos citados.

**24.** Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-73/2024

como representante del partido político.

25. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, se tiene por colmado el requisito, al ser la persona que fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador, además de que fue el actor en el recurso de apelación dentro del cual se emitió la sentencia que ahora se reclama<sup>10</sup>.

26. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

27. Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

28. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la

---

<sup>10</sup> Similar criterio se ha sostenido al resolver recientemente los diversos expedientes SX-JE-51/2024 y SX-JE-36/2024.

que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

**29.** En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada

### **TERCERO. Contexto de la controversia**

**30.** La presente controversia tiene su origen con la presentación de dos quejas por parte del actor en contra de la Gobernadora de Quintana Roo y de la Coordinación de Comunicación adscrita a dicha entidad gubernamental, así como de diversos medios periodísticos en internet, con motivo de la supuesta difusión de propaganda gubernamental indebida durante las campañas electorales, lo cual aduce, vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

**31.** En ese sentido, solicitó a la autoridad administrativa el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva para ordenar detener la presunta propaganda gubernamental.

### **Determinación de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo**

**32.** No obstante, la Comisión de Quejas del Instituto determinó la improcedencia de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, toda vez que:



- De manera preliminar, las publicaciones atribuidas a la gobernadora y a la coordinación de comunicación corresponden a notas informativas para dar a conocer a la ciudadanía quintanarroense algunas de las acciones que realiza.
  - Las publicaciones atribuibles a los medios de comunicación constituyen notas periodistas, por lo que gozan de presunción de licitud y su difusión no debía ser restringida.
  - De las constancias que obran en autos, no se desprende que se haya realizado conducta alguna que vulnere la restricción a la difusión de propaganda gubernamental.
- 33.** Contra esta determinación, el actor acudió al Tribunal Electoral de Quintana Roo y, en esencia, los motivos de agravio fueron los siguientes:
- Vulneración al artículo 17 Constitucional, puntualizando la violación a la Justicia pronta. Pues la Comisión de Quejas debía emitir las medidas cautelares dentro de las veinticuatro horas.
  - Vulneración al artículo 17 Constitucional, en su vertiente del principio de exhaustividad y debido proceso, en particular de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en materia electoral.

Lo anterior, ya que, según su dicho, la Comisión de Quejas, centró su determinación para negar la improcedencia de la medida cautelar en una conducta distinta a la que debió estudiar, al examinar la propaganda personalizada en lugar de analizar si existía propaganda gubernamental.

- Vulneración al interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, pues de las publicaciones señaladas se advierte que se utiliza imágenes de niñas y niños.
- Vulneración al debido proceso, al no analizar el caudal probatorio ofrecido y las formalidades esenciales del procedimiento.

### **Determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo**

**34.** Por su parte, el Tribunal local confirmó el acuerdo dictado, aunque por razones distintas, al considerar, lo siguiente:

- Sobre el agravio respecto a la dilación de la medida cautelar, lo consideró inoperante e infundado, toda vez que los plazos para la admisión del escrito de queja empiezan a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, en el caso particular, fue el catorce y quince de marzo, de modo que, el hecho de que el acuerdo



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-73/2024**

de procedencia de medidas cautelares fuese aprobado el diecinueve de marzo, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, aunado a que la dirección está facultada para reservar el dictado de las medidas a fin de implementar diversas diligencias de investigación, lo que en el caso concreto aconteció, por lo que no se acredita la vulneración a la justicia pronta.

- Sí existió un vicio de incongruencia, pues la comisión de quejas y denuncias basó su análisis a partir de una conducta distinta (promoción personalizada) a la que debió estudiar (propaganda gubernamental).
- En plenitud de jurisdicción, el Tribunal se pronunció sobre la medida cautelar solicitada bajo el tamiz de la propaganda gubernamental.
- Por lo tanto, situó el análisis a partir de los parámetros de contenido, intencionalidad y temporalidad, así como de las restricciones y excepciones constitucionales para su difusión.
- Respecto a los demás temas de agravio, el Tribunal Electoral determinó que se estimaba colmada la pretensión del actor, por lo tanto, era innecesario continuar con el análisis de los argumentos planteados, ya que a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio.

**CUARTO. Estudio de fondo**

**I. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio, metodología y litis**

**35.** La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal Local y, en plenitud de jurisdicción, otorgue las medidas cautelares.

**36.** Su causa de pedir recae en que la improcedencia está ocasionando un daño irreparable a la equidad en la contienda, por lo tanto, hace valer los siguientes agravios:

- Vulneración al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de exhaustividad;
- Vulneración al derecho de acceso a una justicia pronta.

**37.** Ante ello y por cuestión de método, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio de manera conjunta, sin que ello depare perjuicio al promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos<sup>11</sup>.

**38.** Así, el problema jurídico a resolver es si le asiste la razón al actor, al considerar que el Tribunal Electoral de Quintana Roo no debió

---

<sup>11</sup> jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



confirmar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, pues la pretensión del actor era suprimir y retirar dichas publicaciones y difusión de los medios de comunicación, concatenado a la presunta dilación del Instituto Local.

## **II. Análisis de los temas de agravio**

**39.** Para el actor, esta Sala Regional, debe revocar la determinación del Tribunal y otorgar las medidas cautelares que fueron decretadas improcedentes.

**40.** Ello, porque desde su óptica, existe una vulneración al principio de exhaustividad, pues la argumentación del Tribunal Local fue contrario a derecho y no observó que se actualizaba la propaganda gubernamental aludida.

**41.** Bajo su consideración, el Tribunal no analiza la restricción constitucional contenida en el artículo 41 base III, apartado C, segundo párrafo, respecto a las conductas denunciadas de la gobernadora y que se ve mermado por los medios de comunicación denunciados, al estar sujetos a dicha restricción constitucional y que lo hacen pasar por una labor periodística.

**42.** Por ende, afirma, que todo ello vulnera y transgrede la norma

constitucional, así como el Acuerdo INE/CG559/2023<sup>12</sup>, toda vez que dichos actos no se encuentran comprendidos dentro de las excepciones que contempla el artículo 41 constitucional.

**43.** Asimismo, señala que hubo una vulneración de acceso a la justicia pronta, pues el Tribunal validó que el Instituto Local incumpliera con los plazos previstos en la normatividad, toda vez que las medidas cautelares se dictaron siete y seis días después de la presentación del escrito de queja.

**44.** Aunado a que, desde su óptica, negar las medidas cautelares es contrario a la restricción constitucional y los plazos que se debieron emitir para detener el daño en el proceso electoral, el cual se torna irreversible, pues se pierde de vista, y se deja de atender en sede cautelar lo sumario del procedimiento.

### **Decisión y justificación**

**45.** Para esta Sala Regional, los agravios del actor son **infundados e inoperantes**, a partir de las consideraciones que se vierten en los siguientes párrafos.

➤ **El derecho de acceso a la justicia y el principio de exhaustividad**

---

<sup>12</sup> El actor hace referencia al Acuerdo de índice referido, sin embargo se advierte que es el INE/CG228/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-73/2024

46. A partir de lo manifestado por el actor, es importante reiterar que el derecho de **acceso a la justicia** es un derecho fundamental, contemplado en los artículos. 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Además se encuentra relacionado con la garantía a una tutela jurisdiccional, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, se comprendió que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

44. Esto también se ciñe con la labor de las y los juzgadores, pues existe un **principio de exhaustividad**, que implica el deber de estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.

48. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del

principio de seguridad jurídica, razonamiento que este Tribunal acompaña, al colmarse a partir del examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>13</sup>.

**49.** Bajo lo señalado, es que se considera que **el agravio del actor sobre la vulneración al derecho de acceso a la justicia y la falta de exhaustividad del actor es infundado**, ello radica en que el Tribunal sí analizó, a partir de los argumentos de hecho y de derecho, lo alegado por el actor, a partir del tamiz de la propaganda gubernamental y los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**50.** Ello, pues incluso el Tribunal Electoral analiza en plenitud de jurisdicción el dictado de la medida cautelar, al advertir que de manera incorrecta la Comisión de Quejas había realizado el análisis bajo los elementos de la promoción personalizada.

**51.** En este sentido, el Tribunal Local aborda, desde una perspectiva preliminar, el contenido de la propaganda gubernamental, así como los parámetros que deben atenderse, de conformidad con la sentencia SRE-PSC-69/2019 y de la distinción que existe entre otros mecanismos de

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



información gubernamental, en atención a lo razonado en el diverso SUP-REP-142/2019.

**52.** Además, las razones que sustentan el acto impugnado se basan, específicamente en analizar si dichas publicaciones, bajo la perspectiva de las medidas cautelares, encuadran ante propaganda gubernamental, además de abordar las excepciones constitucionales para su difusión.

**53.** Por lo tanto, se advierte que el Tribunal Local, en plenitud de jurisdicción y conforme al contenido de las actas circunstanciadas<sup>14</sup> analiza que fueron aportadas cuarenta y tres ligas<sup>15</sup>, bajo el siguiente análisis.

Medio o quien realiza la publicación	Links o publicaciones analizadas	Contenido	Análisis integral y contextual	Fundamento
Publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de Mara Lezama	Ocho publicaciones, que no plantean logros ni acciones gubernamentales	Graduación de elementos estatales del programa formación inicial de la policía estatal preventiva  Imágenes de varias mujeres	Encaminadas a informar a la ciudadanía quintanarroense sobre actividades y eventos en el Estado, de carácter académicas y sociales, así como de seguridad pública.	Amparadas bajo el derecho humano a la libertad de expresión así como la tesis LXII/2016, de rubro “Propaganda Gubernamental. La invitación a una celebración de carácter cultural y social no viola la prohibición constitucional de

<sup>14</sup> Acta circunstanciada relativa a expediente IEQROO/PES/061/2024, visible a partir de foja 305 del Cuaderno Accesorio Único y acta circunstanciada relativa al expediente IEQROO/PES/062/2024, visible a partir de la foja 415 del citado Cuaderno Accesorio.

<sup>15</sup> Ante esta Sala Regional, se desprende del escrito de demanda que hace alusión a cuarenta y un links.

**SX-JE-73/2024**

		relacionados con el día internacional de la mujer	Encaminadas a invitar a la población a diversos eventos que tuvieron verificativo en el Estado o en su caso, a informar acerca de las acciones que realiza en su faceta de gobernadora del Estado.	difundirla en el proceso electoral.
Sobre publicaciones realizadas por el gobierno estatal en la red social de Facebook	De las actas circunstanciadas no se advierte que se haya realizado alguna publicación en este sentido.			
Publicaciones realizadas por la Coordinación General de Comunicación del Estado	Tres links aportados, que son notas informativas	Graduación de la nueva generación de policías estatales  Estudiantes concluyen taller de prevención de la violencia contra las mujeres  Conmemoración en Quintana Roo del Día Internacional de la Mujer	Notas informativas relacionadas con actividades de índole académica, cultura y social	Se encuentran amparadas bajo los principios de transparencia y máxima publicidad, así como el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, de conformidad con el artículo 6 constitucional.
Publicaciones contenidas en diversas notas periodísticas, realizadas por	Treinta y dos URLS	Diversas notas con diversas temáticas, que pueden corroborarse	Informar a la ciudadanía de diversas actividades que realiza	Libre ejercicio de la actividad periodística y constituye un eje de circulación de ideas e información pública,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-73/2024**

medios de comunicación digital, red social facebook y diversas páginas web.		de las actas de inspección ocultar y contenido del acuerdo de la comisión de quejas	la servidora pública denunciada	amparada bajo el amparo de la libertad de expresión, libre difusión y manifestación de ideas. Además, del caudal probatorio no existe prueba para desvirtuar su licitud, de conformidad con la jurisprudencia 15/2018 de rubro "Protección al Periodismo. Criterios para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística".
---	--	---	---------------------------------	---

Tabla de elaboración propia, realizada con base en la sentencia del Tribunal Electoral.

**54.** Además, el Tribunal analiza, bajo los elementos de contenido, finalidad y temporal, que las publicaciones realizadas **por la gobernadora en su red social, así como de la página web de la coordinación estatal**, lo siguiente:

- Elemento de contenido: De las publicaciones denunciadas no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno.
- Elemento de finalidad: No se tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana y sólo informan las actividades realizadas por la servidora pública.

## SX-JE-73/2024

- Elemento temporal: Si bien se realizaron las publicaciones en el periodo de campaña electoral federal, esta no encuadra como propaganda gubernamental.

49. Respecto a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación, analiza lo siguiente:

- Elemento de contenido: Contenido informativo, sobre las acciones que realiza la servidora pública denunciada
- Elemento de finalidad: No se publicitan ni difunden notas periodísticas que tengan como objetivo buscar la aceptación, simpatía apoyo o consenso de la población.

50. Aunado a ello, el actor hace mención que los medios de comunicación también se encuentran sujetos a la restricción constitucional y que por lo tanto debe restringirse la difusión de los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental, lo cual se considera **inoperante**.

51. Lo **inoperante** radica en que el actor sólo hace manifestaciones genéricas respecto a la restricción a los medios de comunicación, además de no controvertir de manera frontal, lo razonado por el Tribunal Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-73/2024

52. Además, es importante reiterar que los medios de comunicación son un vehículo fundamental para una sociedad democrática, al ser quienes difunden y promueven la libertad de ideas y de expresión, el cual es un derecho humano.

53. Si bien, los derechos humanos no son absolutos y están sujetos a restricciones, una de ellas es la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental, como incluso lo recoge el Acuerdo INE/CG/228/2024, lo cierto es que tal y como se precisó en párrafos anteriores y de manera preliminar, al no encontrarse actualizado la propaganda gubernamental, se coincide con lo determinado por el Tribunal.

➤ **El derecho de acceso a una justicia pronta y expedita**

54. En cuanto a las alegaciones relacionadas con la supuesta vulneración al derecho a una justicia pronta y expedita, se considera que son inoperantes e infundadas, bajo las siguientes consideraciones.

55. Lo inoperante radica en que el actor reitera las manifestaciones de su escrito de demanda local, al volver a señalar que los plazos y términos establecidos fueron incumplidos y cuya notificación desde su escrito de denuncia fue diez días después.

56. Además, hace depender de que la demora le da permisividad a la gobernadora del estado y que, bajo esta tardanza, le permite seguir en ruta

de intervención en el proceso electoral concurrente 2023-2024, lo cual vulnera la equidad en la contienda y se deja de atender en sede cautelar lo sumario del procedimiento.

**57.** Lo cual se considera infundado, ello en atención a que **las medidas cautelares en materia electoral** son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores, a partir de suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud<sup>16</sup>, ello también obedece a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, de conformidad con las jurisprudencias 8/2013, 11/2013 y 14/2013.<sup>17</sup>

**58.** Así la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias<sup>18</sup>:

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 8/2013, de rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**; Jurisprudencia 11/2023, de rubro: **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** y Jurisprudencia de rubro: **CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

<sup>18</sup> Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-73/2024

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

59. Por lo que, las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano y si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se dota de cierta presunción sobre la licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo<sup>19</sup>.

60. Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración<sup>20</sup>.

61. Sin embargo y tal como quedó precisado, las medidas cautelares fueron decretadas improcedentes, a partir del análisis realizado; por lo

---

<sup>19</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

<sup>20</sup> Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.

cual, hacer valer su agravio a partir de una presunta dilación, es insuficiente para revocar la sentencia y dictarlas en su favor.

**62.** Maxime que como razonó el Tribunal Local, el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias para dictar la medida cautelar se apegó a lo dispuesto en los artículos 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, así como 19, 21 y 59 del Reglamento.

**63.** Por lo tanto, se sostiene que no existió una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y que ello este ocasionando inequidad en la contienda, pues como se precisó, el análisis del Tribunal fue exhaustivo para analizar el dictado de medida cautelar.

**64.** No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, del análisis al escrito de demanda, así como las constancias que integran los expedientes y tal como incluso hizo valer el actor en la instancia previa, se advierte la existencia de niñas y niños en las publicaciones denunciadas. Por lo tanto, se estima necesario pronunciarse al respecto.

**65.** Esta Sala Regional, ha considerado que la autoridad administrativa electoral y el Tribunal Local, debe verificar con mayor grado de cuidado y sensibilización, aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un



sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros; por tanto, requieren de una garantía, atención y respeto superlativo a cargo de todos los órganos del Estado<sup>21</sup>.

**66.** En este sentido, recae la obligación de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”<sup>22</sup>, situación que no acontece en el presente asunto, pues tal como ha quedado dilucidado en la presente sentencia, la litis se ciñe a la propaganda gubernamental, no así a la político-electoral<sup>23</sup>.

### **Conclusión**

**67.** Por las consideraciones expuestas, se estima que los agravios del actor son inoperantes e infundados y, por lo tanto, se confirma la sentencia controvertida.

---

<sup>21</sup> De conformidad con la sentencia dictada en el expediente SX-JE-56/2024.

<sup>22</sup> De conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

<sup>23</sup> De conformidad con la jurisprudencia 5/2017. Propaganda política y electoral. Requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes”

**68.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**69.** Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.**

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, al citado Tribunal, a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de dicha entidad, con copia certificada de la presente sentencia y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-73/2024**

para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.